

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 154

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de Marzo de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La licenciada Patricia E. DelValle A., en representación de **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP. (FIRECORP)**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 011 de 14 de marzo de 2007, emitida por el **coronel Felipe J. Fung, comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 155 del expediente administrativo).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

a. La apoderada judicial de la actora manifiesta que se ha infringido los numerales 17 y 19 del artículo 3; los numerales 2 y 6 del artículo 16; los numerales 4 y 12 del artículo 17; los numerales 2 y 4 del artículo 18; el artículo 21; el numeral 8 del artículo 40 y los artículos 45 y 46 de la ley 56 de 1995. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 15 a 21 del cuaderno judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Conforme a las constancias procesales que reposan tanto en el cuaderno judicial como en el expediente administrativo, se encuentra plenamente acreditado que mediante resolución 007 de 5 de febrero de 2007, el coronel Felipe J. Fung, comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, adjudicó a la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP.

(FIRECORP), la licitación pública ACP-002-2006 que tenía por objeto la adquisición de dos (2) carros de extinción de incendio para uso del citado cuerpo de bomberos.

También se observa, que la entidad contratante, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que aún resultaba aplicable para efecto del acto público de selección de contratista, ya que era la normativa en materia de contratación pública, vigente al momento de su celebración, procedió a expedir la resolución 011 de 14 de marzo de 2007, por medio de la cual declaró desierto el referido acto, por considerarlo riesgoso para los mejores intereses de la institución.

La recurrente afirma que la citada licitación pública no debió declararse desierta, porque su propuesta no era riesgosa ni elevada, sino que representaba los mejores intereses públicos, razón por la cual se hacía merecedora de la adjudicación.

Contrario a lo expuesto por la demandante, este Despacho es de opinión que la decisión adoptada por el Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón, en virtud de la resolución 011 de 14 de marzo de 2007, fue adoptada conforme a Derecho.

Al entrar al análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente administrativo, se observa la nota fechada 16 de febrero de 2007, que fue suscrita por el director de operaciones de la empresa W.S. Darley & Co., recibida con posterioridad a la celebración del acto público, donde indica que la sociedad Ingramar, S.A., es la única empresa que ha asistido a su escuela de bombas de extinción,

por lo que se encuentra debidamente autorizada como un centro de servicio de bombas de extinción de incendios marca Darley; situación de hecho que promueve la declaratoria de deserción de la licitación pública ACP-002-2006. (Cfr. f. 179 del expediente administrativo).

En este sentido, debemos resaltar que el Pliego de Cargos, en el capítulo IV sobre Especificaciones Técnicas había establecido claramente, que entre las certificaciones que debían acompañar al vehículo, se encontraba precisamente la garantía de adiestramiento de mantenimiento del vehículo en su totalidad de la bomba de extinción y todo su equipo (mecánicos y personal). (Cfr. f. 2 del expediente administrativo).

En relación a la decisión de declarar desierto el acto público, la misma constituye una facultad que tiene la entidad licitante, que en el caso de falta absoluta de postores es una consecuencia directa de la falta de competencia, mientras que en otros casos obedece al cumplimiento de ciertos supuestos que convierten a las propuestas en contrarias a los intereses del Estado.

Dicha facultad se encuentra prevista tanto en la ley 56 de 1995 como en el Pliego de Cargos, según el cual, el acto público puede declararse desierto mediante la expedición de una resolución motivada, entre otras razones por el hecho de que las propuestas presentadas se consideraran riesgosas, elevadas o gravosas (Cfr. f. 30 del expediente administrativo relacionado con el caso bajo examen).

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos al principio de responsabilidad consagrado igualmente en las normas de la contratación pública en nuestro país, que obliga a los servidores públicos, entre otras cosas, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que la ley de contratación pública permite que la entidad licitante se reserve el derecho de rechazar una o todas las propuestas, aún cuando el contrato haya sido adjudicado definitivamente, pero sujeto a: que atenten contra el interés público, y, que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada.

Por su parte, el artículo 45 de la ley 56 de 1995, y el artículo 53 del decreto ejecutivo 18 de 1996, disponen en su parte pertinente lo siguiente:

**"Artículo 45:** Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."

- o - o -

**"Artículo 53.** La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas"

Podemos concluir entonces, que la actuación del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón se ciñó plenamente al marco permitido por sus facultades legales, ya que a pesar de mediar el acto de adjudicación definitiva la entidad

licitante tenía la facultad de rechazar la propuesta de la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP., debido a que dicha adjudicación no se encontraba debidamente perfeccionada y porque precisamente su propuesta no representa los mejores intereses del Estado, criterio que ha sido sostenido en decisiones previas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:

“Debemos reiterar que la facultad discrecional del Estado de rechazar una o todas las propuestas o de escoger la que mejor convenga a sus intereses debe ser ejercida con cautela y únicamente en los casos en los que evidentemente representen el mayor beneficio para la entidad contratante y para el interés público, tal como la Sala ha considerado que ocurrió en el presente caso.” *(sentencia de 6 de abril de 2000, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).*

En ese sentido, no se ha producido la violación de ninguna de las disposiciones alegadas por la recurrente, por lo que, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 011 de 14 de marzo de 2007, emitida por el coronel Felipe J. Fung, comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas:**

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/mcs